



PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ELISABETH DELGADO PASTRANA
DEMANDADO: DONIS ALFONSO MUÑOZ
RADICACIÓN: 084334089002-2023-00422-00.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que fue rechazado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, por lo que, con miras a proceder con la admisión de la demanda es necesario pronunciarse sobre la falta de competencia invocada. Sírvase proveer. Malambo, veintitrés (23) de enero de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. CONSIDERACIONES

1.1. FALTA DE COMPETENCIA ALEGADA POR EL JUZGADO DE ORIGEN.

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, puede observarse que el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de 2023, determinó que la competencia del presente proceso corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo (Atlántico), toda vez que, de acuerdo a los hechos de la demanda, los cónyuges, fijaron su domicilio en este municipio, siendo éste el último domicilio conyugal y que actualmente conserva la demandante.

En ese orden, el Despacho mencionado, declaró falta de competencia por el factor territorial, con fundamento en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P. y ordenó la remisión del expediente.

1.2. SOLICITUD.

Se tiene que la señora **ELISABETH DELGADO PASTRANA**, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se decrete el divorcio del matrimonio celebrado con el señor **DONIS ALFONSO MUÑOZ**, el 10 de febrero del año 2003, inscrito en la Registraduría del Municipio de Malambo, bajo el Indicativo Serial No. 03417183. Lo anterior, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 15 de 1992, esto es, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Así las cosas, la causal expuesta por la parte demandante, permite afirmar que se está frente a un proceso de divorcio contencioso.



1.3. **NORMATIVIDAD APLICABLE.**

Resulta imperioso traer a colación el artículo 17 del C.G.P., que dispone lo relativo a la Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”* **Negrita fuera de texto.**

Ahora bien, al revisar el numeral 15 del artículo 21 del C.G.P., en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en Única instancia, establece:



“(...)15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)”

Es decir que, este Despacho judicial sólo es competente para conocer de divorcios de común acuerdo.

Por su parte el artículo 22 del mismo estatuto procesal, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. (...)”

1.4. CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, se observa que la presente demanda se trata de un proceso de divorcio contencioso, en el cual se alegó como causal la contemplada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que establece la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, de manera que, la competencia se encuentra en cabeza del Juez de Familia, tal como dispone el numeral 1º del artículo 22 del C.G.P.

teniendo en consideración que este Despacho no es competente para conocer de esta clase de procesos y la competencia se encuentra radicada en cabeza de los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Soledad, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, no podía repudiar el conocimiento de la demanda, en razón del factor territorial.

Así las cosas, esta Agencia Judicial declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda y propondrá conflicto negativo de competencia, para que el superior funcional, esto es, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, lo dirima.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda de divorcio contencioso presentada por la señora **ELISABETH DELGADO PASTRANA**, en contra del señor **DONIS ALFONSO MUÑOZ**.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**.



TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a efecto de que dirima el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO

La anterior providencia se notifica por Estado
No. 006

Hoy, 24 de enero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9068448401c81447e00d83e12cb640e4c5f458a908b63920eaa69498c2147010**

Documento generado en 23/01/2024 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>